




<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernandez</p> <p><i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>947/2016</p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>12 de julio de 2016</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>28 de octubre de 2016</p>
---	---

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**


 **RESOLUCIÓN**

No especifica las cifras proporcionadas en su respuesta son mensuales o quincenales, de igual forma no proporcionan los montos como los solicite, de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público, sino que informan del procedimiento para cálculo de los mismos.

La unidad puede resolver una solicitud de información publica en sentido: Afirmativo cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro de las actuaciones de los expedientes 947/2016, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

 **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 947/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 28 veintiocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 904/2016**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, y

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex generándose el folio 01836016, solicitando lo siguiente:

"Solicito el salario mensual integrado especificando todos los conceptos que lo integran los montos de los mismos, correspondiente al puesto de Jefe de Departamento B de la Dirección General de Promoción Social así denominada anteriormente o de la Secretaria de Desarrollo Social o dependencia equivalente en la actualidad: desde 2010 hasta la fecha de atención a la presente solicitud, considerando los incrementos salariales que se han concedido al puesto, todos los montos de las prestaciones inherentes al mismo, también el monto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, además de la cantidad anual del bono del servidor público que se entrega el 28 de septiembre de cada año y los montos de las aportaciones al Seguro Social y los montos de las aportaciones a pensiones del Estado, correspondientes al patrón así como al servidor público, desde el año 2010 hasta la fecha del puesto en mención". Sic

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco respondió de la manera siguiente:

"La unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido: Afirmativo cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó." sic

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través del sistema infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El agravio del recurrente refiere lo siguiente:

"... No especifica las cifras proporcionadas en su respuesta son mensuales o quincenales, de igual forma no proporcionan los montos como los solicite, de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público, sino que informan del procedimiento para cálculo de los mismos." (Sic)

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 13 trece de julio de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, registrándolo bajo el número de expedientes 947/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en el sistema Infomex Jalisco, Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 947/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante medios electrónicos.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de

información presentadas.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 27 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 28 veintiocho de junio del año 2016 dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 02 dos de agosto del año 2016, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión, se originó de esta manera en virtud de que del dieciséis de julio de 2016 al 31 de julio del mismo años, este Instituto de Transparencia suspendió los términos legales, debido a la designación de nuevos comisionados para este Pleno del Itei.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 05 cinco de julio de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, No especifica las cifras proporcionadas en su respuesta son mensuales o quincenales, de igual forma no proporcionan los montos como los solicite, de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público, sino que informan del procedimiento para cálculo de los mismos.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, realizó actos positivos en su informe de ley, la información que solicita el recurrente, se anexaron copias simples de las constancias que acreditan haber remitido la información al

solicitante.

Vistos y analizados los documentos que integran su informe de Ley, se advierte que el sujeto obligado analizo cuidadosamente la respuesta emitida al ciudadano, y en este enunciado de forma categórica y específica la información, es oportuno mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizo las gestiones conducentes y correctas, con los funcionarios públicos competentes de entregar respuesta, del cual se advierte que el Coordinador de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad remitió el oficio número DECD/718/2016, asimismo, la Dirección de Recursos Humanos puso para su consulta al recurrente el convenio de Incremento Salarial, además, en lo que respecta a las aportaciones del Seguro Social y Pensiones del Estado, entrego al ciudadano en formato electrónico la información solicitada.

Las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en su informe de ley, desprende la constancia de la entrega de información al ciudadano, poniendo a disposición de este Pleno del Itei, la información a través del oficio bajo el número DTB/3150/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso.

Acto seguido, con fecha del 01 de septiembre del año 2016, dentro del acuerdo de recepción del informe de ley se requirió al recurrente para que se manifestará sobre lo vertido por el sujeto obligado.

De igual manera, se acredita que el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, entrega la información al ciudadano con fecha del 29 veintinueve de julio de 2016.

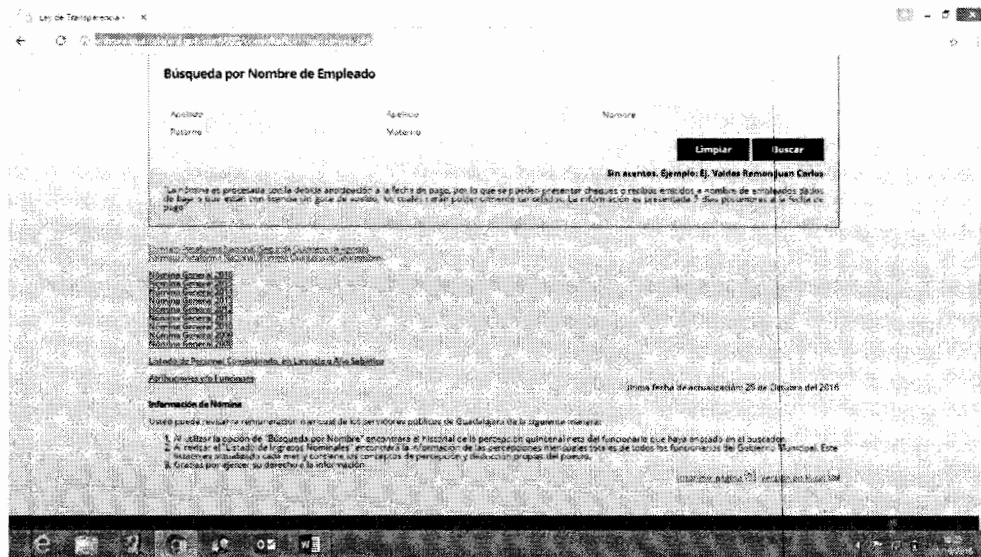
Con fecha del 22 veintidós de septiembre del año 2016, se hizo constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, así que el asunto se resolvió únicamente con las actuaciones que obran en él.

De las constancias podemos advertir claramente que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su informe de Ley acredita que realizó los actos positivos que se señalan en los párrafos anteriores y entrego de manera completa la información al ciudadano, de igual manera se cita el siguiente texto emitido por la Unidad de Transparencia:

"Esta dirección de Transparencia reviso detalladamente la respuesta inicial que se le otorgo a la solicitante y opto por generar una respuesta en alcance a la inicial en actos positivos explicándole el sentido de la respuesta.

De igual manera se le proporciona a la recurrente la liga a la nómina

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>, del presente sujeto obligado para que por sí misma consulte de manera quincenal y exacta todas las percepciones y deducciones que tienen todos los jefes del Departamento B, por lo mismo, se entiende que se le entregó de manera correcta y completa la totalidad de la información desde la respuesta inicial, no obstante, esta Dirección espera que la respuesta en alcance que se le entregó a la recurrente haya sido de su utilidad, ya que se le pone a disposición el vínculo de acceso para su consulta, y se le entregaron los documentos en formato electrónico en lo que respecta a los demás puntos de la solicitud. Sic



Bajo el mismo ordenes de ideas, este Pleno del ITEI, advierte que el sujeto obligado con fecha del 4 de julio del año en curso, en actos positivos le remite al correo electrónico Ojã à aã[A\|&| H\^ [A\^&d5) &| ECEdA
GFE/A &ã [A Dã^AãSVCEUR la totalidad de la información solicitada por el ciudadano.

Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo, sin embargo, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que al ciudadano le feneció el termino para que se manifestara respecto del informe de ley vertido por el sujeto obligado.

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el

recurrente deberá manifestar su conformidad.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

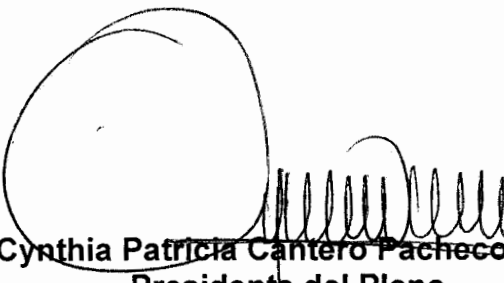
Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 947/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinoza
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 947/2016 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

AMD